



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibague Tolima, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) INSTAURADO POR SANULAC NUTRICIÓN COLOMBIA S.A.S. CONTRA LA CORPORACIÓN CONSTRUYAMOS FUTURO METETE EN EL CUENTO RADICACIÓN No.2023-00037-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El poder no fue presentado conforme a los mandatos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., ni se acredita que fue conferido mediante mensaje de datos (artículo 5º Ley 2213 de 2022).
2. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
3. Determinará la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde las pretensiones de la demanda.
4. Se allegó solicitud de medidas cautelares, las cuales no se ajustan a la naturaleza misma del proceso declarativo en los términos del artículo 590 del C.G.P., toda vez que requiere la expedición de oficios a varias entidades, por lo cual deberá adecuar la petición de la cautela.
5. Si no ajusta la medida cautelar, debe la parte actora acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P.
6. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

7. Como la medida cautelar no cumple los presupuestos del artículo 590 del C.G.P., deberá la parte demandante acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abfdb119291829750ca3d666cd73a7cd3deda93f8569d7bf45de961c9a91a4c**

Documento generado en 20/02/2023 06:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>